

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes...	2'50 pesetas
Por 3 idem...	5'50 "	Por 3 idem..	7 "
Por 6 idem...	10'50 "	Por 6 idem..	12'50 "
Por 1 año....	20'50 "	Por 1 año...	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea
PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Comisión provincial.

Sesión de 18 de junio de 1895.

En la ciudad de Logroño á diez y ocho de junio de mil ochocientos noventa y cinco y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan Bautista Tejada los

Diputados

Sres. Rueda
» Diago
» Ureta

Secretario

Sr. Farias.

Excusó su asistencia el Sr. Velasco.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinado el expediente relativo á las protestas formuladas contra la validez de las elecciones habidas en Alfaro y capacidad de Concejales elegidos, del cual resulta:

Que D. Vicente López Gil, protestó la validez de la elección habida en el primer distrito por haber votado Miguel Jiménez Vea, que figura como fallecido en la certificación remitida por el Juzgado, y así mismo protestó la capacidad de D. Pedro Latorre Fernández, por tener

arrendado un terreno propiedad del Ayuntamiento y en el término de Tambarria, para sacadero de maderas por el precio anual de cuarenta pesetas, y así mismo protestó las capacidades de D. Ambrosio Palacios, porque no ha hecho efectiva la cantidad de 1.140'50 pesetas importe de un terreno que compró al Ayuntamiento para construir un molino y debe ser considerado apremiado desde el momento en que ha sido requerido para el pago y no lo ha hecho efectivo, y además protestó también la capacidad de dicho Sr. fundándose en que el Ayuntamiento en sesión de 13 de diciembre de 1889 le admitió la excusa que formuló para eximirse del cargo de Concejál por padecer sordera.

Que el referido Sr. López Gil, solicitó la nulidad de la elección en el primer distrito fundándose en el hecho expuesto y en otras causas que la Comisión provincial podría tener en cuenta al examinar el expediente y la declaración de incapacidad de los Concejales que se expresan.

Que los Sres. Latorre y Palacios, presentaron escrito de defensa acompañando los documentos que estimaron pertinentes, en el cual escrito de defensa se limitaron á sostener que no les asistía causa alguna de incapacidad por los hechos denunciados.

Que el Alcalde remitió el expediente á la Comisión provincial y en oficio fecha 3 del mes presente se le interesó manifestara si por parte de los Concejales elegidos se había presentado algún escrito que impugnara el del Sr. López, en la parte relativa á la protesta de nulidad de elección del primer distrito y la expresada autoridad manifestó en oficio fecha 4 que no se había presentado escrito alguno respecto á dicho particular.

Que en el primer distrito y en las dos secciones que comprende obtuvieron

Votos.

Don Ignacio Arrechea.	329
» Pedro de la Torre.	327
» José Santa Cruz.	325
» Ambrosio Palacios.	322
» Inocencio Eguizábal.	194
» Andrés Castillo.	193
» Manuel Ladrón.	181
» Francisco Lestau.	2
» Javier Bretón.	2
» Luis Galdames.	1

Que en la segunda Sección de dicho primer distrito, figura como votante Miguel Jiménez Vea, el cual consta como fallecido en la certificación remitida por el Juzgado.

Considerando que por el mencionado primer distrito corresponde elegir cinco Concejales y por lo tanto el voto emitido suplantando la personalidad de Miguel Jiménez Vea, influye de una manera decisiva con relación á los candidatos don Inocencio Eguizábal y D. Andrés Castillo, los cuales obtuvieron 194 y 193 sufragios respectivamente.

Considerando que por esta circunstancia, que resulta evidente, se impone la necesidad de restablecer la exactitud de la votación y esta, y aun cuando la causa expuesta no influya en los demás candidatos, no puede ser restablecida sino repitiendo la votación.

Considerando que la votación es secreta y el voto emitido por quien suplantó la personalidad de Miguel Jiménez Vea, es evidentemente nulo y es imposible apreciar á favor de quien fué emitido por lo que no cabe practicar adjudicación alguna respecto de él á determinado candidato:

Considerando que la Comisión provincial no puede entender, á diferencia de lo afirmado por el Sr. Ló-

pez Gil, en otras causas de protesta que las que se denuncian por los electores en el tiempo y forma á que se contrae el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que elegidos Concejales por el primer distrito los señores Latorre y Palacios, y en virtud de la declaración de nulidad de las elecciones celebradas en dicho distrito no hay necesidad de entender en las causas de incapacidad que puedan ó no afectarlas; se acordó.

1.º Declarar la nulidad de la elección verificada en el primer distrito de Alfaro.

2.º Rogar al Sr. Gobernador civil de la provincia se sirva fijar día para que se verifique nueva elección en el primer distrito, así como las demás operaciones posteriores á la elección y en las cuales han de ser comprendidos los términos para la interposición de reclamaciones sobre validez de elección, capacidad de Concejales elegidos y excusas que éstos puedan formular;

Y 3.º Significar á dicho Sr. Gobernador civil de la provincia que la nueva elección no podrá tener lugar hasta que el acuerdo de la Comisión provincial resulte ejecutorio por no interponerse recurso de alzada contra él ó en caso contrario revisado por el Gobierno, según dispone la Real orden de 19 de noviembre de 1892, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 22 del mismo.

Remitidas á informe por el señor Gobernador civil de la provincia las instancias y documentos presentados por D. Pedro Martínez Romeo, vecino de Ausejo, solicitando se declare firme el acuerdo adoptado por aquel Ayuntamiento con fecha 30 de abril de 1893 y nulo el sorteo verificado por él mismo en 28 de abril último, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

Examinadas las instancias y documentos que D. Pedro Martínez Romeo, vecino de Ausejo, dirige á V. S. en solicitud de que se declare firme el acuerdo de aquel Ayuntamiento, fecha 30 de abril de 1893, por el que se resolvió que las cuatro vacantes ordinarias que por renovación se producirían en los dos distritos fueran cubiertas por los candidatos que en la elección obtendrían mayor número de votos y las tres extraordinarias que existían lo fueran por los que obtuvieran menos y nulo el sorteo verificado en 28 de abril último, fundándose en que al practicar éste se infringieron los artículos 101, 102 y 103 de la ley Municipal, porque si bien en la redacción del acta se emplea la palabra extraordinaria la sesión se celebró en domingo que es el día señalado para las sesiones ordinarias y que según se observará en el acta correspondiente que al efecto se acompaña, en dicho sorteo fueron comprendidos los siete Concejales que indistintamente se eligieran por ambos distritos en la renovación de 1893:

Resultando de los documentos que se aportan al expediente:

Que el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 30 de abril de 1893, al señalar el número de Concejales que habían de elegirse por cada distrito, acordó que las cuatro vacantes ordinarias ó sean las de los Concejales que en ambos distritos cesaban por ministerio de la ley, fueran cubiertas por aquellos candidatos que en la renovación de aquel año resultaran con mayor número de votos y las tres extraordinarias que existían lo fueran por los que en la misma elección obtuvieron menos.

Que correspondiendo cesar á dos Concejales por cada uno de los dos distritos y existiendo en el primero las vacantes extraordinarias de don Manuel María González y D. Domingo Romeo de la elección de 1891, y en el segundo la de D. Genaro Gil Muro, había que elegir cuatro Concejales en el primer distrito y tres en el segundo.

Que verificada la elección en el bienio de 1893 á que la anterior exposición de hechos se refiere, obtuvieron votos y fueron elegidos:

Por el primer distrito.

Don Pedro Martínez, 41 votos.
 > Carlos Solano Solano, 41 íd.
 > Fermín Gil, 31 íd.
 > Evaristo Balmaseda, 29 íd.

Segundo distrito.

> Severo Gil González, 40 votos.
 > Longinos Tejada Moreno, 30 íd.
 > Benito Herráiz Tejada, 18 íd.

Que sin perjuicio de lo acordado por el Ayuntamiento en sesión de 30 de abril de 1893, dicha Corporación en la celebrada el día 28 de abril de este año con el carácter de extraordinaria, según se hace cons-

tar en el encabezamiento del acta que se acompaña, procedió á practicar un sorteo para determinar á quienes de los siete Concejales elegidos en 1893 correspondía cubrir las tres vacantes extraordinarias existentes en aquél entonces y por lo tanto cesar en la renovación del año actual:

Que para llevar á cabo dicho sorteo se introdujeron en una urna siete papeletas con los números 1 al 7 y en otras siete con los nombres de todos los Concejales elegidos en 1893, disponiendo que los que por suerte les correspondiera los números 1, 2 y 3, serían considerados como entrantes para cubrir las vacantes extraordinarias y por lo tanto les correspondería cesar en esta renovación:

Que verificado el sorteo en esta forma resultó D. Longinos Tejada, perteneciente al segundo distrito, con el núm. 1; D. Fermín Gil Flaño, del primer distrito, con el núm. 2, y D. Pedro Martínez Romeo que corresponde al mismo primer distrito, con el núm. 3:

Considerando que si bien el acuerdo del Ayuntamiento de Ausejo, fecha 30 de abril de 1893, tiene carácter de ejecutivo puesto que contra él no se interpuso el recurso de alzada á que se contrae el art. 171 de la ley Municipal, éste no tiene fundamento alguno de legalidad, puesto que pugna con todas cuantas disposiciones se han dictado sobre el modo y forma en que ha de señalarse el Concejal ó Concejales que entran á cubrir vacantes extraordinarias que no ha de ser otra que la de recurrir á un sorteo:

Considerando que el verificado por el Ayuntamiento en sesión de 28 de abril de este año no se hizo en la forma debida, porque debió haberse practicado uno para cada distrito, ó sea sorteando primero los cuatro Concejales que fueron elegidos por el primer distrito y después los tres del segundo.

Considerando que si bien la forma en que se verificó expresado sorteo no fué correcta según queda expresado, el resultado del mismo vino á determinar precisamente el modo de cubrir el número de vacantes que existían en ambos distritos puesto que, según dicho resultado, corresponde cesar á D. Longinos Tejada Moreno, del segundo distrito donde existía una vacante y á don Fermín Gil Flaño y D. Pedro Martínez Romeo del primero donde existían dos.

Considerando que con el resultado que queda expuesto, las elecciones se han verificado eligiendo por cada distrito los Concejales que á cada uno correspondían y entre lo acordado por el Ayuntamiento en sesión de 30 de abril de 1893 á lo verificado en 28 de abril de este año, practicando el sorteo, envuelve mucha más legalidad este último acto; la Comisión provincial opina que

procede declarar válido el sorteo celebrado por el Ayuntamiento en sesión de 28 de abril último, ya que por el resultado del mismo quedaron designados los dos Concejales que correspondía salir por las dos vacantes que se cubrieran en el primer distrito y el Concejal que en el mismo caso tocaba cesar por el segundo.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia, la instancia en que D. Narciso Sáenz Herreros vecino de Calahorra, solicita se deje sin efecto el sorteo verificado por aquél Ayuntamiento para determinar cual de los cuatro Concejales elegidos en el bienio de 1893 correspondía cubrir la vacante extraordinaria que entonces existía en el segundo distrito electoral de aquella ciudad, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

Examinada la instancia en que D. Narciso Sáenz Herreros vecino de Calahorra, solicita se declare nulo el acuerdo del Ayuntamiento de aquella ciudad fecha 28 de abril último y sin efecto el sorteo verificado para designar uno de los cuatro Concejales que en el bienio de 1893 fueron elegidos por el segundo distrito y que entró á suplir la vacante extraordinaria de D. Antonio Aritmendi elegido en 1891.

Resultando que el exponente funda su reclamación en que componiéndose el Ayuntamiento de 16 individuos y correspondiendo elegir en esta renovación nueve Concejales por el acuerdo del Ayuntamiento y sorteo se anunciaron diez, y que si bien es cierto que en el segundo distrito se cubrió en 1893 la vacante extraordinaria que en aquel entonces existía no lo es menos que el derecho de los electores no se hubiera mermado al elegir ahora nueve Concejales.

Que en la renovación bienal de 1893 se eligieron por el segundo distrito del término municipal de Calahorra, cuatro Concejales, de ellos tres que por vacante ordinaria correspondían cesar y uno para cubrir la extraordinaria que existía por haber cambiado de vecindad D. Antonio Aritmendi elegido en 1891.

Que para determinar cual de los cuatro Concejales elegidos le correspondía cubrir aquella vacante y por consecuencia cesar en el ejercicio de su cargo en la próxima renovación, el Ayuntamiento en sesión de 28 de abril último procedió á practicar un sorteo en el que le correspondió al reclamante D. Narciso Sáenz.

Considerando que, según se desprende del contenido de la instancia, en el segundo distrito por el que fué elegido el reclamante en 1893, en unión de los otros tres Concejales que han sufrido sorteo, no existía vacante alguna extraordinaria que cubrir en esta renovación, puesto que solo se han elegido por el segundo distrito tres Concejales para

cubrir otras tantas vacantes que por ministerio de la ley resultaban en la renovación.

Considerando que si bien englobados los distritos todos de que se compone el término municipal de Calahorra, como pretende el reclamante, parece desprenderse que de haberse elegido en ellos nueve Concejales, no se hubiera mermado el derecho de los electores, concretando la cuestión únicamente al segundo distrito puesto que cada uno de ellos tiene elección propia se vé de una manera clara y terminante que de accederse á la petición de D. Narciso Sáenz en vez de elegirse en él los tres Concejales que le corresponden solo se hubieran elegido dos con lo que se privaba á los electores de dar válidamente su voto á las personas á que tenían derecho.

Considerando que no existiendo vacante alguna extraordinaria en el tantas veces repetido segundo distrito, no tiene aplicación ninguna la Real orden de 19 de junio de 1889 á que, aunque sin citarla, alude el recurrente en su instancia; la Comisión provincial opina que debe declararse válido el acuerdo del Ayuntamiento de Calahorra, fecha 28 de abril último y el sorteo en él verificado, desestimando la reclamación interpuesta por D. Narciso Sáenz, á quien corresponde el turno de salida conforme á lo dispuesto en el artículo 48 de la ley Municipal.

Pasadas á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia las diligencias relativas á la tramitación de un expediente instruido por razón de indemnización de daños y perjuicios causados con motivo de la construcción de un dique para la desviación del río Cárdenas en una chopera propiedad de D. Florencio González; se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente del cual aparece que todas las diligencias de aquél para fijar la indemnización se entendieran con D. Florencio González:

Fallecido éste, su viuda D.^a Luisa Solares y Garnica, solicitó se continuase la tramitación del expediente á su nombre y para este solo efecto, V. S. lo ha pasado á informe de la Comisión provincial.

De los documentos aportados por D.^a Luisa Solares, en apoyo de su súplica aparece que la mencionada finca, objeto de indemnización, fué adquirida por su marido D. Florencio González con el dinero que aquella heredó de sus padres, haciéndose constar así en la copia de la escritura que se acompaña y de una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Nájera con el visto bueno del Alcalde, con arreglo á lo que existe de antecedentes resulta que tal finca se halla amillarada á nombre del citado don Florencio González, en concepto de Administrador legal de los bienes de su esposa la referida D.^a Luisa Solares.

Resulta pues, que dicha finca tiene el carácter de bienes parafernales y su dominio corresponde á la expresada D.^a Luisa. Así se halla determinado en los artículos 1381 y 1382 del Código civil.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina procede acceder á la súplica de D.^a Luisa Solares Garnica, continuando á nombre de esta las diligencias de expropiación é indemnización de perjuicios y haciéndolo con la cláusula de sin perjuicio de tercero.

Acogido á indulto con arreglo á la ley de 22 de julio de 1891, D. Ignacio Cabredo Medrano, del cupo de Lardero, para la segunda Reserva de 1874 y concedido aquél por Real orden fecha 11 de junio de 1894, presentó dicho individuo carta de pago justificativa del ingreso de dos mil quinientas pesetas, precio de la redención en aquella reserva, expedida por la Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha 14 del mes actual señalada con el núm. 269, se acordó admitir dicha redención y expedir á favor del interesado la correspondiente certificación de libertad de quintas.

ARNEDO

1895.

Número 22. Patricio Pérez Sevilla Solana. Util condicional. Reconocido, fué declarado inútil.

NAVARRETE

1895.

Número 21. Vicente San Miguel Zorzano. Util condicional. Reconocido, fué declarado inútil.

Vista la Real orden fecha 6 del mes actual por la que se dispone que por los Ayuntamientos de Haro y San Sebastián se proceda con arreglo á lo que determina el art. 62 de la ley de Reclutamiento vigente en el asunto referente al mozo Felipe Neila Barilonga comprendido con el núm. 19 en el alistamiento de Haro para el reemplazo de 1890 y que á la vez lo fué en el de San Sebastián, se acordó trasladar dicha disposición al Alcalde, previniéndole que á la mayor brevedad entable la competencia á que aquélla se refiere.

Previa declaración de urgencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Resultando de los antecedentes remitidos por la Alcaldía de Ausejo no haber tenido efecto la subasta para el servicio de bagajes en aquel cantón en el ejercicio de 1895-96 por falta de licitadores y siendo muy conveniente el que este servicio se contrate, se acordó celebrar nueva subasta bajo el tipo de 1.000 pesetas, señalando el día 10 de julio, dando principio el acto á las once de la mañana.

Examinado el repartimiento remitido por la Administración de Hacienda en esta provincia á virtud de

lo dispuesto en el reglamento de 30 de septiembre de 1885, formado para la contribución de la riqueza urbana descubierta á varios pueblos de esta provincia á virtud del Real decreto de 4 de febrero de 1893:

Resultando hállese debidamente arreglado á la ley sobre el particular, se acordó aprobarlo y devolverlo directamente al Centro de donde procede.

Se levantó la sesión.--El Secretario, Joaquín Farias.

Administración de Hacienda.

Notificación.

Por esta Administración ha sido desestimado el expediente incoado por el Alcalde pedáneo de Villaseca, aldea de Fonzaleche, sobre excepción de venta en concepto de Dehesa boyal de un prado sito en aquella jurisdicción conocido con el nombre de «Baburril», por estar comprendido en el Real decreto de 20 de septiembre último, y en su consecuencia se dá por terminado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento del Ayuntamiento interesado y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 61 del reglamento para el procedimiento económico-administrativo de 15 de abril de 1890, al objeto de que dicho Ayuntamiento pueda hacer uso de su derecho según lo dispuesto en el artículo 4.º del referido Real decreto dentro de los plazos que se fija la ley de 8 de mayo de 1888,

Sin perjuicio de la presente notificación se ha dirigido oficio remitido el expediente original al Ayuntamiento de Fonzaleche con expresión de los fundamentos de este acuerdo y el plazo y forma en que pueden verificarse las nuevas reclamaciones y con el fin de que utilice los documentos que considere necesarios.

Logroño, 28 de octubre de 1895.
El Administrador, Federico Pérez del Pino.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Se hallan vacantes en el Instituto de 2.ª enseñanza de Soria, dos plazas de Profesores auxiliares suplentes, gratuitas, una de la Sección de Letras y otra de la de Ciencias, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al Decreto-ley de 25 de junio de 1875, Real decreto de 23 de agosto de 1888 y Real orden aclaratoria de este último de 26 de septiembre siguiente.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere:

Haber cumplido la edad de 22 años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en las Facultades de Letras ó Ciencias, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesión.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de dichas Facultades.

Ser Catedrático excedente.

En igualdad de circunstancias será preferido el aspirante que cuente mayor antigüedad en la fecha de su anterior nombramiento. Si no se presentasen aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de ser Licenciado en las expresadas Facultades.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias mencionadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaria general de esta Universidad, en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes, finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dichas plazas.

Zaragoza 22 de octubre de 1895.
—El Vicerrector, Roberto Casajús.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la

PRIMERA ZONA

de

LOGROÑO

Don Alfonso Gómez y Aragón, Recaudador de contribuciones de esta capital,

Hago saber: Que la recaudación de las contribuciones territorial, rústica, urbana, industrial ó carruajes de lujo correspondiente al segundo trimestre del presupuesto de 1895-96, tendrá lugar en esta capital durante los días del uno al veinte del próximo mes de noviembre, llevándose los recibos á domicilio por los auxiliares de esta Recaudación D. Juan Moreno y D. Antonio Lalcázada.

Así mismo se hace saber que transcurridos los días de cobranza señalados en este edicto podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo du-

rante los días del 1 al 10 del mes de diciembre próximo en el local de la Recaudación sita en la calle del General Espartero, núm. 5, entresuelo, y en las horas de nueve de la mañana á una de la tarde.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción de 12 de mayo de 1888.

Logroño, 28 de octubre de 1895.
El Recaudador, Alfonso Gómez y Aragón.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Albino del Prado y Medina, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia de la causa seguida en el suprimido Juzgado de Cervera del río Alhama, contra Inocente Sáinz Toledo, vecino de expresada villa, sobre lesiones, tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte días, los inmuebles que á continuación se describen, radicantes en jurisdicción de Cervera.

Pesetas.

Una heredad regadío, sita en el término de la Vega Baja, de cabida treinta y tres áreas y veinticinco centiáreas; linda N., Manuel Toledo; S., Cándida Labarinas; E., camino de Abajo, y O., acequia: tasada en mil sesenta pesetas. 1060

Otra id. secano en el término del Cascajo, de cabida cuarenta y dos áreas; linda N., Monte; S., corral de D. Santiago Moreno; E., carretera, y O., camino: tasada en doscientas cuatro pesetas. 204

Otra id. en el término de Valderrayas, de cabida treinta y cinco áreas; linda N., Monte; S., Dionisio Alfaro; E., Manuel Martínez, y O., Juan Moreno: tasada en noventa y cuatro pesetas. 94

La referida subasta tendrá lugar el día veinte de noviembre próximo y hora de las diez de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que de expresadas fincas, no existen títulos de propiedad; que para tomar parte en la subasta, deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó en un establecimiento público destinado al efecto, la décima parte del importe de la tasación y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación.

Dado en Arnedo á veintiseis de octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Albino del Prado.
—Por mandado de S. S.^a, Santiago Milla.

DELEGACION DE HACIENDA

RECAUDACION

Resultando vacantes los cargos de recaudadores y agentes ejecutivos de los partidos y zonas que á continuación se expresan, esta Delegación lo anuncia al público á fin de que, los que deseen obtener alguno de dichos cargos, presenten á la misma la instancia correspondiente en papel del sello 12.º, expresando en ella con toda claridad el tanto por ciento de cobranza que aceptan, teniendo presente que en ningún caso ha de exceder del señalado á cada zona. También se obligarán á prestar la fianza señalada para cada cargo, que ha de constituirse en efectivo metálico, papel de la Deuda amortizable por todo su valor, de la Deuda perpetua al precio de cotización ó en fincas rústicas ó urbanas, según determina el artículo 12 de la instrucción vigente y en la forma que se previene en la Real orden de 3 de junio de 1888.

PARTIDOS JUDICIALES	ZONAS	PUEBLOS	CARGOS VACANTES	IMPORTE ANUAL de las contribuciones. — Pesetas.	TIPO DE LA FIANZA		Tanto por 100 premio de cobranza para recaudadores — Pesetas.
					Para recaudadores. — Pesetas.	Para agentes ejecutivos. — Pesetas.	
Nájera.	1.ª	Anguiano Berceo Estollo San Millán de la Cogolla Tobía Villaverde	Recaudador	68.913	5.300	"	3
Arnedo.	2.ª	Arnedillo Munilla Enciso Poyales Zarzosa	Agente ejecutivo	"	"	500	" "
Idem.	4.ª	Bergasa Bergasillas Carbonera Tudelilla Villar de Arnedo Muro de Aguas	Agente ejecutivo.	"	"	400	" "
Logroño.	1.ª	Logroño	Agente ejecutivo.	"	"	2.400	" "
Idem.	3.ª	Jubera Lagunilla Murillo Zenzano	Agente ejecutivo	"	"	900	" "
Torrecilla.	Unica.	Almarza Ortigosa Pradillo Pinillos El Rasillo Villoslada Nestares Torrecilla de Cameros Gallinero Lumbreras Montalbo de Cameros Muro de Cameros San Román Villanueva Nieva de Cameros Jalón Santa María de Cameros Soto Terroba Torre de Cameros Ajamil Cabezón Hornillos Laguna Luezas Rabanera La Santa Torremuña Trevijano	Agente ejecutivo.	"	"	1.300	" "

Esta Delegación encarga á los Sres. Alcaldes de la provincia procuren la mayor publicidad de este anuncio por todos los medios usuales en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen obtener los cargos que se dejan mencionados.
Logroño, 30 de octubre de 1895.—El Delegado de Hacienda, Agustín Fernández.

CLASES PASIVAS

Los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-pagaduría de Hacienda de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los

días y por el orden que á continuación se expresan, de nueve y media de la mañana á doce y media de la tarde.

Día 2 de noviembre.

Remuneratorias, exclaustrados, jubilados y cesantes.

Días 4 y 5.

Retirados de Guerra y Marina.

Días 6 y 7.

Montepío militar y civil.

Días 8 y 9.

Todas las nóminas indistintamente.—Retenciones.

Logroño, 28 de octubre de 1895.—El Delegado de Hacienda, Agustín Fernández Ramos.